

La Serena, 11 de Julio de 2024

Sr. MARCELO MARCÓN

Corporación de Ayuda a la Infancia Casa Montaña

Rem Per Centro De Vida El Puente

Junto con saludar y por medio de la presente, vengo en informar que mediante Certificación de fecha, 11 de julio de 2024, se ha declarado firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 549, que *"aplica sanción en procedimiento administrativo sancionatorio que indica a Colaborador Acreditado Corporación de Ayuda a la Infancia Casa Montaña y dispone su notificación"* de fecha 05 de junio de 2024, de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



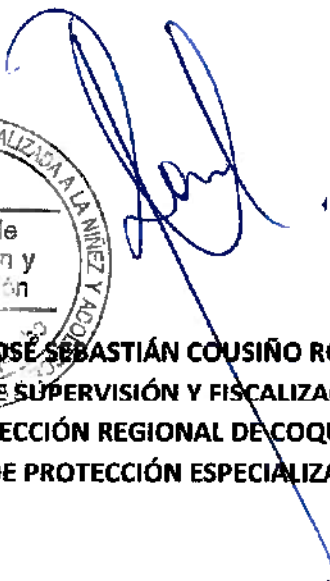
JULIA SANDES PÉREZ
DIRECTORA REGIONAL
Región de Coquimbo

Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

CERTIFICACIÓN N° 001

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 1021, de fecha de 30 de agosto de 2023, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°549 de fecha 05 de junio de 2024, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

La Serena, de 11 de Julio de 2024.



JOSÉ SEBASTIÁN COUSIÑO ROMO
JEFATURA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE COQUIMBO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



TRAMITADO

REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO CORPORACIÓN AYUDA A LA INFANCIA CASA MONTAÑA Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 549

La Serena 05 JUN. 2024

VISTO: Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N°215067/8/2022 que nombra a la directora regional de la Región de Coquimbo registrada con fecha 18 de enero de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 343/B y 344/B, ambas de septiembre de 2021, de la Dirección Regional de SENAME; en la Resolución Exenta N° 1021, de fecha 30 de agosto de 2021 de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 201, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- 1º** Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2º** Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente

amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

- 3º Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
- 4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.
- 5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7º Que, por Resolución Exenta N° 1021 de fecha 30 de agosto de 2023, de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 1, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **CORPORACIÓN AYUDA A LA INFANCIA CASA MONTAÑA** con fecha **18 de marzo de 2024**, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta **N° 343/B y 344/B, ambas de septiembre de 2021**, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Menores Coquimbo.
- 8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha **18 de agosto de 2023**, emitido por la fiscalizadora doña **Nathalie Romero Rojas**, levantado al proyecto **(REM-PER CENTRO DE VIDA CHILE**.
- 9º Que, con fecha **01 de septiembre de 2023**, la sustanciadora **CAMILA PLAZA ANGEL** acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 385.
- 10º Que, con fecha 17 de enero de 2024, se evacua informe en derecho N° 1 de 2024, que indica que existiendo imprecisión en relación con los cargos formulados por el sustanciador, lo cual es de vital importancia subsanar, en el entendido que podría eventualmente afectar el derecho a defensa del colaborador, además cumplir con las restantes obligaciones señaladas en el presente informe es que se sugiere retrotraer el estado del proceso a la formulación de cargos, dicha sugerencia fue aceptada por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N° 96 de fecha 23 de enero de 2024, la que retrotrae proceso sancionatorio dispuesto por Resolución exenta N° 1021 de 30 de agosto de 2023 a la etapa de formulación de cargos otorgándole un plazo de 10 día hábiles para subsanar, lo que rola a fojas 579 a 582.
- 11º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia

de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, **CORPORACIÓN AYUDA A LA INFANCIA CASA MONTAÑA**, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM-PER CENTRO DE VIDA CHILE**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha de **06 de febrero de 2024** que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado **por correo electrónico de fecha de 18 de marzo de 2023**.

12º Con lo anterior, a juicio la sustanciadora, el colaborador acreditado **CORPORACIÓN AYUDA A LA INFANCIA- CASA MONTAÑA** infringió el **artículo 41, inciso segundo letra a e inciso tercero letra a**, de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

13º Que, consta a fojas 536, la directora de **REM- PER CENTRO DE VIDA EL PUENTE**, doña Judith Varela Rivera, **con fecha 01 de abril de 2024**, presentó descargos dentro de plazo:

a. En cuanto a la PRIMERA INFRACCIÓN: Indica que Con fecha 11 de agosto del 2023, Directora de Residencia Centro de Vida El Puente, toma contacto telefónico con Supervisora Técnica del SPE (Sra Sandra Bórquez} consultando acerca de la aplicación y realización de Resoluciones 155, por instrucción de fiscalizadora, Sra Natay Romero, agregando que esta profesional se niega a entregar detalles de las denuncias, señalando que es de carácter anónima, razón por la cual no se pueden activar las rucs oportunamente una vez tomado cono como se detalla más abajo y quien suscribe no puede tener acceso a estas; donde ST indica que se debe esperar al 16 de agosto del mismo año, debido a los días festivos del mes, donde el día señalado tendría respuesta por procedimiento correcto ante lo instruido. Al no tener respuesta el día 16 de agosto al medio día, quien suscribe envía email a ST, exponiendo y solicitando lo mismo que se conversó vía telefónica (se adjunta email), contando con respuesta del mismo día, donde ST señala haberse reunido con personal a cargo de fiscalización, señalando que, ya se habían recepcionado 4 denuncias que podrían haber afectado: la integridad de los NNA, por lo cual sería importante, evaluar si estas constituyen posibles delitos conforme a la resolución.

b. En cuanto a la SEGUNDA INFRACCIÓN: El Organismo Colaborador, replica el mismo argumento que en la primera infracción, agregando antecedentes relacionados al hecho 2, señalando que En función de lo anterior quien suscribe no activa Rex. 155, debido a que se rechazan totalmente los elementos denunciados, ya que todos los NNas cuentan con atenciones médicas di día tanto en Salud Público como también Servicio Salud Privado, atenciones revisadas en el marco de supervisiones técnicas del SPE; sumado a que para esta directora se tenía conocimiento de la situación de NNa iniciales donde recibía en residencia según PII (se adjunta), agregando que de igual forma recibía atención médica, tratamiento y exámenes por parte de profesional médica Dra. Jeannette Arqomedo Flores, Adjuntado informe de la profesional que señala: "Respecto de controles realizados a Natalia Barraza Martínez, rut , fue evaluada a su ingreso y de forma anual, con quien suscribe, controles regulares en Cesfam, además de sus Controles en Infanta Juvenil, dado que estaba en tratamiento; respecto por controles de ocurre en meses de mayo a julio 2023, menor presenta , tratado con . Se realiza examen para evidenciar ausencia , se descarta en evaluación física y en ultima evaluación se determina con testimonio de menor qué existe , lo que determina por esta razón, se mantiene con en tiempos alternados, Se mantiene expectante respecto de sus y se trabaja en Infanto Juvenil". **Denuncia realizada en relación a , es rechazada totalmente por esta directora, ya que se dan cuenta de las atenciones prestadas y por tal motivo no se realiza Rex. 155.**

c. En cuanto a la TERCERA INFRACCIÓN: el Colaborador replica la argumentación dada en la infracción segunda hecho 2.

d. En cuanto a la CUARTA INFRACCIÓN: Ante descripción de incumplimiento, en cuanto lo comprometido en RUCS para los NNA iniciales y , que indica:

-Respecto de la funcionaria indicada como posible agresora, se realiza investigación interna y talleres grupales en relación a la temática (REX 155).

-Respecto de la funcionaria indicada como posible agresora, se realiza investigación interna y talleres grupales en relación a la temática (REX 155).

-Respecto de la funcionaria indicada como posible agresora, se sostendrá investigación interna (de retorno de su licencia médica), además de realizar talleres y reuniones grupales abordando la temática REX155. Se puede indicar que la trabajadora en cuestión presentó Licencia médica en afectación por los juicios de denuncia y menoscabo realizado por Fiscalizadora Nataly Romero en el marco de fiscalización, según lo informado por esta misma, en los periodos 12/09/2023 al 26/11/2023 y paralelamente Tribunal de Familia en causa con fecha 16 de octubre de 2023, decreta cautelar hacia la adulta mencionada, hasta el 16-01-2024.

Sin embargo, encargado de OCA, había realizado entrevista a la trabajadora en cuestión con fecha 06 de septiembre de 2023, a fin de tener versión de los hechos, quien niega las denuncias, manifestando sentirse afectada por estas y por la postura discriminatoria de la fiscalizadora, solicitando denuncia para tomar acciones legales en contra de denunciante y Fiscalizadora de SPE, se indica que se solicitará, De lo anterior se expone a Directora Regional SPE, mediante OFICIO ORD. 63/2023. Fecha 11/10/2023.

Encargado de OCA, mediante Oficio ORD N 12/2023 fechado 12/09/2023, hace envío de resultados de revisión de cámaras de seguridad de Residencia Centro de Vida El Puente a Directora de proyecto.

08/11/2023 se realiza entrevista a ETD Paola Varela Rojas y TS Bárbara Ardiles Rojas, con la finalidad de ir insumando antecedentes paralelos al de la fiscalización de SPE en atención a irregularidades detectadas en el proceso y debidamente informadas a DR. Donde las trabajadoras no dan cabida a las denuncias realizadas a trabajadores por presuntas vulneraciones a NNa de residencia.

Con fecha 28/11/23, se realiza entrevista presencial con ETD Andrea Olivares López, con la finalidad de notificar medida cautelar dictada por Tribunal de Familia, donde la trabajadora comprende los procesos ya que su abogada había informado que era una medida a generar.

Con fecha 28/03/2024, quien suscribe sintetiza resultados de despejes de denuncias realizadas a proyecto Residencial Centro de Vida El Puente.

Si bien los despejes no fueron adjuntados en las RUCS, cabe señalar que en el presente documentó se detallan las acciones con sus verificadores en temas relacionados con proceso de fiscalización.

14º Que, con fecha 11 de abril de 2024, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 680 y siguientes que **"en conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con los medios de prueba en dónde es posible constatar que el organismo colaborador Corporación de Ayuda a la Infancia Casa Montaña, Código 7652, ha incurrido en 2 incumplimientos, esta sustanciadora viene en proponer a la Sra, Julia Sandes Pérez, Directora Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, salvo su superior resolución, la aplicación de una sanción, al organismo colaborador Corporación de Ayuda a la Infancia Casa Montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, de la Ley 21302: a) Infracción menos grave: Amonestación escrita Ley 21302 Art. 41 inciso segundo letra a) "El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años."**

15º Por lo que se solicita se aplique la sanción la establecida en el artículo 41 inciso segundo letra a) de la ley 21.302.

16º Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA INFANCIA CASA MONTAÑA**, la sanción establecida en el **inciso segundo letra a, del artículo 41 de la ley N° 21.302**, el cual dispone lo siguiente: **"Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra**

c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años."

17° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

18° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."*

19° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

20° Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señala y aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador.

Que, en la especie, se puede apreciar que la sustanciadora ha realizado una correcta valoración, ponderación y análisis de la prueba allegada al proceso, es así y como consta en su informe final de las cuatro infracciones de las cuales habría levantado cargos, finalmente desestima dos de ellos acogiendo los descargos y medios de prueba que presenta el Organismo Colaborador en su defensa. En consecuencia, llega al convencimiento de la determinación de dos incumplimientos por parte del Organismo Colaborador ambos referentes al deber y obligación de denuncia de hechos que pudiesen constituir un delito en contra de los NNA, según lo establece la Resolución N° 155 de 2022 del SPE, por cuanto el Organismo Colaborador efectivamente habría tomado conocimiento de ciertos hechos, que se mencionan latamente en el informe, que pudiesen constituir delitos respecto de tres NNA. Y no habría cumplido con la obligación de realizar la denuncia ante el órgano respectivo y dentro del plazo que se establece para ello, en sus descargos consta el resistimiento al cumplimiento de esta obligación, aludiendo a fundamentos que no constan en carpeta de proceso sancionatorio.

Señalar que en este sentido, el Organismo Colaborador en sus descargos no logra probar la superación de dicha denuncia, ya que no pudo explicar lo no activación oportuna de la res 155, en los plazos que se señalan, pese a la advertencia de la Supervisora técnica, en atención a realizar las denuncias ya que los hechos podrían constituir figuras delictivas, lo cual consta en correos electrónicos de Supervisora Técnica a Directora del proyecto, que rola a fojas 539, 540 Y 541 del proceso, por lo tanto tratándose de un hecho objetivo "deber de denuncia" y que además obedece al cumplimiento de un plazo, se prueba por sí sola esta infracción.

21° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al inculpado las siguientes circunstancias **atenuantes la del artículo 43 de la ley N° 21.302**, que establece *"Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*, no existiendo ninguna que agrave su conducta.

22° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*

23° Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional, el colaborador acreditado **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA INFANCIA CASA MONTAÑA**, infringió el **artículo 41, Inciso segundo, letra a de la ley N° 21.302** que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

RESUELVO:

- 1º APRUÉBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 1021 de fecha 30 de agosto de 2023, de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto del colaborador acreditado **CORPORACIÓN AYUDA A LA INFANCIA CASA MONTAÑA RUT: 65.907.000-6**.
- 2º APLÍQUESE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **CORPORACIÓN AYUDA A LA INFANCIA CASA MONTAÑA**, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

las infracciones detectadas son una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Es en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de 10 días hábiles.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo, con los medios de verificación correspondientes, que acrediten la corrección efectiva de los siguientes incumplimientos:

PRIMERA INFRACCIÓN: Activar tardíamente la resolución N°155 de fecha: 14 de marzo del 2022 del Servicio de Protección Especializada, en lo que se refiere a los casos de los NNA de iniciales _____, habiendo tomado conocimiento el organismo colaborador, de hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, con fecha 11 de agosto 2023, esto durante el proceso de fiscalización. Los hechos denunciados y contenidos en el presente cargo son los que se pasan a describir:

HECHO A. En contexto de rutina diaria de la residencia ETD identificada como Natacha se habría encerrado en la pieza con NNA _____ en más de una ocasión, no se especifica tiempo".

HECHO B. En contexto de encontrarse NNA _____, según el mismo refiere con dolor de muelas, ETD identificada como Andrea le grita desmedidamente, sin generar contención alguna, indicándole que el dentista lo único que iba a hacer es decirle que se "lave bien los dientes", que eso pasa porque "no se lava bien los dientes", todo esto gritando, mientras NNA llora. No se especifica tiempo".

HECHO C. En contexto de estar a punto de salir de paseo NNA _____, rompe en llanto, porque quería ir con el grupo, pero se le indicaba que como se había "portado mal" no podría hacerlo, ante su insistencia ETD identificada como Andrea, además de no generar una adecuada contención grita en forma desmedida, vociferando en frente de los demás NNA que no lo haría hasta que "pidiera disculpas por lo que había hecho", y que "por qué no lo hacía si era tan fácil". No se especifica el tiempo".

SEGUNDA INFRACCIÓN: No activar la resolución N° 155 de 14 de marzo de 2022 del SPE, respecto de los casos de NNA de iniciales _____, habiendo tomado conocimiento el organismo colaborador en visita inspectiva del proceso de fiscalización, realizada el día 11 de agosto 2023, de situaciones denunciadas que pudiesen ser constitutivas de delito respecto de NNA de iniciales _____, los hechos que se denuncian son los siguientes:

HECHO A. "Se indica que NNA de iniciales _____ sería "castigada" con no ir al colegio cuando no se "porta bien". No se especifica quien daría esta instrucción ni días específicos".

HECHO B. "En contexto de encontrarse NNA _____ con malestar _____, da a conocer _____, a lo que persona que trabaja en residencia presencia aquello, se dispone a señalarlo en la bitácora, pero refiere que una persona que identifica como Bárbara le indica que no lo haga, desconociendo si NNA fue atendido posteriormente a esta situación. Fecha 26 de julio de 2023".

Para ambas infracciones:

Verificador: Acta de reunión, que incluya listado de asistentes, índice de temas tratados asociados a la rex 155 (ejemplo: qué es la rex 155, cuándo aplica, responsabilidad residencia, entre otros que sean pertinentes) compromisos y capturas de pantalla de la capacitación (que contenga presentación u otro elemento de apoyo, como compartir pantalla, etc) y sus participantes.

- ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE.**

**Servicio Nacional de Protección Especializada
a la Niñez y Adolescencia de Coquimbo**

JSP/SCR/CTS/SBC.

Distribución:

- Representante legal de Corporación de Ayuda a la Infancia Casa Montaña, don Marcelo Rodrigo Marcón RUN:14.709.231-8
- Expediente.
- Dirección Regional de Coquimbo.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional.
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional.
- Jefatura Departamento Servicios y Prestaciones Nacional.
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional.
- Archivo.